Ley No. 3400, del Congreso Nacional, que dispone la alfabetización obligatoria de las personas de 14 a 50 años.
(Gaceta Oficial No. 7483 del 25 de octubre de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3400.

Art. 1.— Se establece por la presente ley la alfabetización obligatoria para todas las personas mayores de catorce años, que no hallan cumplido los cincuenta años y no sepan leer y escribir.

Art. 2.— Sólo estarán exentas de la obligación que establece el artículo 1o. de esta ley las personas que se hallen en los casos siguientes:

a) Los que sufran incapacidad mental; o enfermedades contagiosas o repugnantes, o que padezcan defectos físicos que los imposibiliten para asistir a un centro de alfabetización, siempre que estas causas sean notorias o que se comprueben mediante Certificados Médico.
b) Las que justifiquen que obstáculos materiales insuperables le impidan el acceso a los planteles diurnos o nocturnos que se establezcan para la alfabetización de las personas indicadas en el artículo 1o. de esta Ley.

Art. 3.— Los agentes de la fuerza pública y demás funcionarios que ejerzan la policía, están obligados a denunciar y perseguir judicialmente a las personas que dejen de cumplir la obligación establecida por el artículo 1o. de esta ley, y a conducirlas a los centros de alfabetización.

Art. 4.— Los Inspectores de Educación y los Directores y Maestros de escuelas de alfabetización están en el deber de ejercer la policía escolar en sus respectivas jurisdicciones para denunciar o perseguir judicialmente a los que eludan el cumplimiento de la obligción establecida en el artículo 1o. de esta Ley.

Art. 5.— El Poder Ejecutivo queda autorizado para establecer bajo la dirección de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, un cuerpo de agentes especiales encargados de velar por la aplicación de las disposiciones de esta ley. Estos agentes estarán especialmente encargados de vigilar los sitios públicos para conducir a los centros de alfabetización a las personas analfabetas que vaguen durante las horas de labor de esos centros de enseñanza.

Art. 6.— Todos los particulares que establezcan escuelas de alfabetización, así como las empresas comerciales e industriales que sostengan establecimientos de esta clase para la alfabetización de sus operarios o de sus trabajadores, podrán actuar como auxiliares de los representantes de la Policía Escolar, a fin de asegurar la mayor efectividad a las disposiciones de la presente ley, en todo lo relativo a la asistencia a las escuelas de alfabetización.

Art. 7.— Las personas no amparadas por las excenciones que establece el artículo 2o. de esta ley, que no asistan a las escuelas de alfabetización durante el período en que permanecen abiertos esos planteles, incurren en multa de RD$6.00 a RD$ 10.00. La pena se duplicará en caso de reincidencia.

Art. 8.— En caso de tratarse de un menor de 14 a 18 años, la multa se aplicará al padre o guardián.

Art. 9.— Cualquier persona que se oponga por la fuerza a que un agente de la Policía Escolar conduzca a las personas sujetas a la obligación establecida por el artículo 1o. de esta ley a un centro de alfabetización, será condenada a la misma multa establecida por el artículo 7.

Art. 10.— Cualquier persona que se oponga a la asistencia a los centros de alfabetización durante las horas en que éstos permanecen abiertos, de las personas sujetas a la obligatoriedad establecida por el artículo 1o. de esta ley, será condenada igualmente a la multa establecida en el artículo 7.

Art. 11.— Los que dieren certificados en los cuales se asegure, falseando la verdad, que una persona sujeta a esta ley está recibiendo la alfabetización, incurre en multa de RD$10.00 a RD$50.00. La Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes sancionará además disciplinariamente a los que expidan, contrariamente a la verdad, los certificados de excención a que se refiere el artículo 2o. de esta ley, si son funcionarios de su dependencia.

Art. 12.— La penas establecidas en la presente ley serán aplicadas por el Juez de Paz de la jurisdicción en que resida el infractor, y en todos los casos se usará el procedimiento siguiente:

a) El Agente de la Policía Escolar, o su representante, citará o hará citar por cualquier otro miembro de la Policía Escolar o por un Alguacil, al autor de la contravención, para que comparezca ante el Juez de Paz en un plazo no menor de 24 horas; si se tratare de un menor de 14 a 18 años, se citará al padre o guardián;

b) Las funciones del Ministerio Público serán ejercidas por el Inspector de Educación, el Director de la Escuela de Alfabetización, o el representante de la Policía Escolar que persigue la infracción. La persona que actúe como Ministerio Público podrá ejercer el recurso de apelación por ante el Tribunal de Primera Instancia, mediante una simple declaración en secretaría, la cual se notificará al procesado; y

c Se seguirán, cuando no colidan con las disposiciones de esta ley, las reglas trazadas en el capítulo segundo de la ley de Policía del 27 de marzo de 1911.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109° de la Independencia, 90° de la Restauración y 23° de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
Rafael Ginebra Hernández.
Ramón de Windt Lavandier

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos años 109° de la Independencia. 90° de la Restauración y 23° de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución qe me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana. a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109° de la Independencia, 90° de la Restauración y 23° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NUMERO 3401.

Resolución No. 3401, del Congreso Nacional, que aprueba una venta de bienes del Estado al señor Cristóbal A. Paulino Alvarez, Mayor E. N.

(Gaceta Oficial No. 7486, del 1 de noviembre de 1952)

Resolución No. 3402, del Congreso Nacional que aprueba un contrato de permuta de inmuebles entre el Estado y la señora María Idalia Béez de Valerio.

(Gaceta Oficial No. 7489, del 7 de noviembre de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3402.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día catorce del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y dos; entre el Estado Dominicano y la señora María Idalia Báez de Valerio, en nombre y representación de su padre señor Carlos Báez Lavandier,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar el Contrato de Permuta suscrito el día catorce del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y dos; entre el Estado Dominicano y la señora María Idalia Báez de Valerio, en nombre y representación de su padre señor Carlos Báez Lavandier, por medio del cual el primero cede y transfiere, con sus entradas, usos y costumbres en favor del segundo: a) Una casa del tipo A. grande, construída en la ciudad de Samaná; b) Una casa del tipo A, grande construída en la ciudad de Samaná; c) Una casa del tipo B, pequeña, edificada en el lugar denominado "La Aguada", Sección Acosta, común de Samaná; y d) Una casa del tipo B, pequeña, edificada en la finca "Bella Vista", Sección de Honduras", común de Samaná, en cambio de: Una porción de terreno de una extensión de setentinueve (79) áreas y cincuentiocho (58) centiáreas, comprendida dentro de la Parcela No. 2764 (dos mil setecientos sesenticuatro), del Distri-